



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

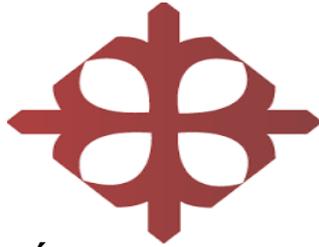
**LA CITACIÓN SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS.**

AUTOR: CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE: ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTORA: MGS. MARÍA DENISSE IZQUIERDO CASTRO.

**GUAYAQUIL-ECUADOR.
27 de Agosto del año 2016.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA: DERECHO

CERTIFICACIÓN.

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR, como requerimiento para la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

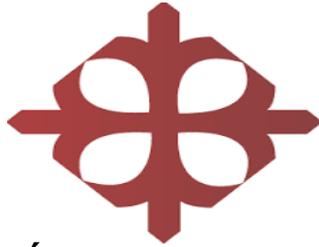
TUTORA:

MGS. MARÍA DENISSE IZQUIERDO CASTRO.

DIRECTOR DE LA CARRERA:

AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016 .



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

CARRERA: DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

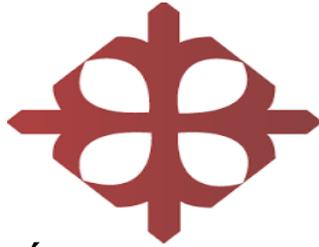
Yo, CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, LA CITACIÓN SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

**En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido,
veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.**

Guayaquil, a los 27 días del mes Agosto del año 2016.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

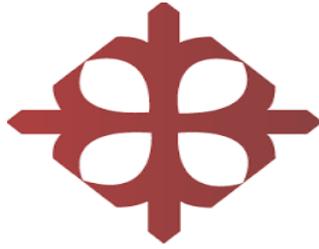
CARRERA: DERECHO.

AUTORIZACIÓN.

Yo, CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, LA CITACIÓN SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes Agosto del año 2016.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA: DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.

TUTOR:

MGS. MARÍA DENISSE IZQUIERDO CASTRO

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
RESUMEN	VII
INTRODUCCIÓN	8
1 CAPITULO PRIMERO	9
1.1 LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	9
1.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CITACIÓN DEL DEROGADO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	10
1.3 CITACIÓN A AGENTES DIPLOMÁTICOS O EMBAJADORES	10
1.4 SEÑALAMIENTO DE CASILLERO JUDICIAL	11
1.5 CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	12
1.6 FORMAS DE CITACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	12
1.7 LA COMISIÓN, EXHORTO Y DEPRECATORIO	13
1.8 VINCULACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DE LA CITACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	14
1.9 EFECTOS DE LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	15
2 CAPÍTULO SEGUNDO	17
2.1 LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	17
2.2 LA CITACIÓN EN EL COGEP COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL A TODOS LOS PROCESOS	18
2.3 CONCEPTO DE CITACIÓN SEGÚN EL COGEP	19
2.4 FORMAS DE CITACIÓN SEGÚN EL COGEP	20
2.5 VÍNCULO CONSTITUCIONAL DE LA CITACIÓN EN EL COGEP	22
2.6 LA FUNCIÓN DE CITADOR SEGÚN EL COGEP	23
2.7 EFECTOS DE LA CITACIÓN EN EL COGEP	26
2.8 ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA CITACIÓN. COGEP	26
3 CAPÍTULO TERCERO	30
3.1 LA NOTIFICACIÓN	30
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	33

RESUMEN.

Las nuevas disposiciones que se han establecido en la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, dan cuenta de una nueva concepción en la realidad social del país, esto se ve cristalizado por las nuevas imposiciones dentro de la normativa jurídica, como es obvio, el ordenamiento jurídico tradicional tiene que guardar estrecha relación y concordancia con dichas estipulaciones constitucionales, de esta forma se inició la creación del nuevo Código Orgánico General de Procesos, que busca adaptar la dinámica procesal civil, a la nueva tendencia social plasmada en la Constitución, en lo principal podemos decir, que este cambio, busca implementar un sistema que en definitiva derive en el bienestar social común, el denominado buen vivir.

Por esta razón en este trabajo se intenta describir de manera general las formas de citación que existen en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, las cuales por ser de vital importancia en la actual tendencia de ejercer la profesión de Abogado, son necesarias que se conozcan de manera detallada.

Se enfatiza en el trabajo, las nuevas disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, para hacer una comparación general con las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil respecto al tema de la citación.

Por esta razón, las nuevas tendencias al ejercer la profesión del Abogado, resultan de una dinámica procesal inédita en el Ecuador, con utilización de nuevas técnicas que en otrora época podían parecer inviables e improcedentes. Al ser analizadas éstas nuevas disposiciones jurídicas, se busca aportar a la comunidad estudiantil para que se familiaricen con este nuevo paradigma en el ejercicio de la profesión, enfatizo siempre el hecho de la actividad profesional, por cuanto, este trabajo busca enfocar sus conceptos de manera práctica, y no tanto teórica; lo que redunde en un aporte valioso para cualquier estudiante de la carrera de derecho. Las fuentes consultadas son básicamente la normativa vigente, es decir el Código Orgánico General de Procesos, con la complementación de las disposiciones pertinentes a la citación del derogado Código de Procedimiento Civil, la Constitución de la República del Ecuador, así como también fuentes idóneas en el universo digital, que ofrece las nuevas herramientas de la educación a distancia, como páginas Web, blogs, etc.

INTRODUCCIÓN.

La citación dentro del proceso ecuatoriano, siempre ha tenido una preponderancia superlativa, y es que por la razón de que la citación se ha encontrado tipificada en los distintos códigos en materia civil como causal de nulidad absoluta dentro de los juicios en general, ésta se ha visto investida de la importancia mencionada.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos, establece ciertas modificaciones respecto a la forma de citación que conviene dejarlas establecidas para una mejor comprensión en su generalidad, sin embargo el cambio que se puede notar es más bien dentro de las formas de expresión en la transcripción de los distintos artículos referentes a la citación; se establecen cambios como la posibilidad de poder citar al demandado cuya residencia o domicilio ha sido imposible de determinar mediante tres anuncios radiales dentro de una radiodifusora de la localidad, posibilidad que no existía dentro del Código de Procedimiento Civil, así mismo se impide la citación a personas naturales por medio de dependientes o personas del servicio, cuestión que en cambio si era permitida por el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto es evidente que los cambios que se han presentado dentro de esta nueva normativa, busca mejorar de manera práctica la interposición de recursos y en general de los procesos que son sometidos al conocimiento de los órganos competentes jurisdiccionales, siempre todo esto dentro del ámbito civil, puesto que el Código en mención regula las actividades procesales dentro de las causas no penales, es decir las que corresponden al Derecho Civil y sus ramas derivadas.

En tal sentido, las disposiciones jurídicas procesales dentro de este nuevo Código son esencialmente procedimentales, aunque como es característico dentro de la dinámica civil, por su vasta extensión conceptual, existen normas descriptivas que no corresponden precisamente al ámbito del procedimiento, un ejemplo de esto, lo podemos notar en la redacción justamente de lo que es para el Código, la citación, allí se hace una descripción conceptual de la citación, lo que en definitiva comprueba lo mencionado, de esta forma la citación se ve normada con ciertas características originales y otras que son análogas a lo que prescribió en su momento el Código de Procedimiento Civil.

1 CAPITULO PRIMERO.

1.1 LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ANTECEDENTES

La citación según el derogado Código de Procedimiento Civil, establece diversas formas de realizarla, siendo importante destacar, cómo en la práctica las disposiciones del anterior Código¹, han contribuido al desarrollo del derecho en el Ecuador.

Lo principal que se puede notar en el ordenamiento jurídico anterior a la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, en materia civil, es el excesivo anacronismo que existe en ciertos artículos, en especial con el aspecto de la redacción, por lo que esta nueva normativa, lo que hace es adaptar, incluso temas de redacción y de terminología, a la realidad imperante de la sociedad ecuatoriana.

En el Código de Procedimiento Civil, específicamente en Libro Segundo, Título I, denominado De Los Juicios en general, en la Sección 3, se establecen las diferentes disposiciones relacionadas a la citación, el artículo 73 del derogado código establece textualmente lo siguiente:

“Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en estos escritos.

(inciso 2) Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

En este artículo, ya se puede notar, que la redacción del mismo, es solemne y a veces incluso ambigua, por ejemplo, se menciona la expresión, “en su caso”, que puede denotar varias interpretaciones, esto es, se puede referir a los casos que están bajo conocimiento de las partes o funcionarios judiciales, o por el contrario se puede deducir como una expresión simplemente asertiva o decorativa; es decir, este tipo de expresiones se pueden observar a lo largo de todo el código, y es justamente esta falta de precisión y de pragmatismo el que muchas veces da lugar a que las partes que intervienen en el negocio jurídico caigan en interpretaciones antojadizas o erróneas, lo que posibilita incluso el abuso de autoridad por ciertos funcionarios judiciales, que amparados en esa ambigüedad dentro de la redacción de los diferentes artículos del Código de

¹ Al mencionar la expresión “anterior Código”, me refiero al Código de Procedimiento Civil derogado por el Código Orgánico General de Procesos.

Procedimiento Civil, hacen que la justicia como tal se vea comprometida en muchos de los casos.

1.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CITACIÓN DEL DEROGADO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Un aspecto importante a destacar y que se mantiene vigente en el Código Orgánico General de Procesos, es la obligación que se tiene, cuando se presenta una acción contra entidades u organismos del sector público, de citar al Procurador General del Estado, el incumplimiento de esta disposición, acarrea necesariamente la nulidad del proceso judicial o administrativo, dicha disposición fue característica notoria dentro del Código de Procedimiento Civil, que permitía las acciones judiciales civiles en contra del estado ecuatoriano, por dicha notoriedad, es acertado el hecho de que el legislador, haya mantenido la exactitud en el procedimiento para iniciar dichas acciones, es decir a través de la Ley de la Procuraduría General del Estado².

La citación en el Código de Procedimiento Civil, establecía la posibilidad cuando no se encontrare la persona a quien debe citarse, de dejar dicha citación a los familiares o empleados del demandado, consideración que debió ser mantenida a mi entender en el actual Código Orgánico General de Procesos, puesto que el permitir que la citación sea realizada de manera práctica y ágil, facilita la configuración del proceso judicial en si, lo que deriva en la solución efectiva del conflicto sometido a los jueces, árbitros o mediadores, sin embargo tal disposición no fue acogida por el legislador, y, no se permite cuando se trata de personas naturales demandadas, dejar la citación a familiares o dependientes, es decir la mencionada citación dentro del nuevo Código Orgánico General de Procesos debe realizársela en persona al demandado, cuando el demandado sea una persona natural.

1.3 CITACIÓN A AGENTES DIPLOMÁTICOS O EMBAJADORES.

Cuando se habla dentro del Código de Procedimiento Civil, de la citación hacia agentes diplomáticos o embajadores, otrora ministros plenipotenciarios, vuelve a notarse cierta ambigüedad y excesiva formalidad en la redacción, que a mi entender son innecesarias; para una mejor comprensión de lo manifestado procedo a redactar textualmente lo que señala el Art. 79 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 79.- La citación a los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los negocios contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Suprema, se hará por medio de un oficio en que el Ministro

² La Ley de Procuraduría General del Estado establece de manera detallada cual es el procedimiento para demandar a una entidad estatal.

de Relaciones Exteriores transcriba al Ministro Plenipotenciario u otro Agente Diplomático la providencia judicial que se hubiere dictado, juntamente con los antecedentes. Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el Ministro de Relaciones Exteriores comuniqué haber dirigido el oficio. Los términos correrán desde la fecha en que se haya transcrito la providencia y antecedentes que deban ser citados.³

Es evidente entonces, que la expedición y codificación del nuevo Código Orgánico General de Procesos, mejoró este tipo de redacciones que más bien parecen de la edad media, con términos aplicados en la literatura antigua latinoamericana; la citación es el medio por el cual se garantiza que la parte demandada sustente y ejerza su derecho al debido proceso y a la legítima defensa, por lo que en artículo precedente más allá de los anacronismos mencionados, no es menos cierto, que el Código de Procedimiento Civil goza de una concepción recia e incluso mística, al mencionar que las garantías de la citación deben provenir del Ministro de Relaciones Exteriores, sin duda esta disposición hace gala del respeto reverencial que merece el Derecho Civil, más allá de la ambigüedad inútil mencionada.

1.4 SEÑALAMIENTO DE CASILLERO JUDICIAL.

El señalamiento de casillero judicial que de manera obligatoria, debe realizar el demandado, cuando es citado en legal y debida forma, es un aspecto de forma que debe ser analizado; y es que cuando el juez, emite su providencia, es usual y correcto el mandato que éste expide, advirtiendo al requerido de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y actualmente incluso correo electrónico, aunque en rigor, en el Código de Procedimiento Civil ya se utilizaba el término correo electrónico, por lo tanto, en base a estas disposiciones, el Juez se ampara para posteriormente determinar los términos y plazos en los que se desarrollará todo el proceso judicial civil.

Para tener en claro los términos empleados y con el ánimo de dejar sentado cual deben ser las interpretaciones que deben dársele a las palabras en el presente escrito, es menester señalar cual es la interpretación jurídica de la frase término según el Código de Procedimiento Civil, dentro del cual en el Artículo 303, se señala de manera textual lo siguiente:⁴

Art. 303.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquier diligencia o acto judicial.

Cuando utilizo la palabra término, a veces la utilizo para describir la semántica de cualquier artículo y en ocasiones también es empleado para denotar lo

³ Las transcripciones que realizo de los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico General de Procesos, son subrayados y remarcados con la intención de diferenciación.

⁴ La utilización de la palabra “término”, es para determinar ora el uso común de la palabra ora para referirme a la implementación jurídica de la frase.

anteriormente expuesto en el artículo del Código de Procedimiento Civil, es decir el estricto sentido judicial y jurídico del término.

1.5 CITACIÓN COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La citación es sin duda una solemnidad sustancial en todos los juicios, a tal punto que en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4, está contemplada como solemnidad sustancial, expresada de manera taxativa de la siguiente forma:

Art. 346.- “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias (...) 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente (...)”.

Es conocido en la jerga judicial que la omisión de la citación a la parte demandada en legal y debida forma, implica la nulidad de todo lo actuado en los procesos civiles e incluso en otras materias jurídicas, particularmente en los juicios civiles, esta omisión no es subsanable.

1.6 FORMAS DE CITACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En este mismo sentido, es interesante destacar que a las personas que sea imposible determinar su individualidad o determinar con claridad su domicilio, el Código de Procedimiento Civil, favorece al accionante, permitiendo que la citación se realice mediante tres publicaciones en la prensa, conteniendo un extracto de la demanda, en un periódico de alta circulación, de igual forma a los herederos desconocidos, comúnmente llamados, presuntos herederos, también se los citará por medio de las tres publicaciones antes mencionadas. Para una mejor ilustración procedo a transcribir el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual se establece de manera jurídica y exacta lo que he expresado en lo que precede:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

La razón de la importancia de la citación por medio de estas tres publicaciones mencionadas en la prensa, esto es, periódico de amplia circulación nacional, es lo expresado en el último inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que tiene que ver con la declaración en rebeldía, que puede hacer uso el Actor en contra del demandado, ésta circunstancia dentro del proceso a su vez permite continuar con la sustanciación del proceso, sin la posibilidad de declaración de nulidad de todo lo actuado por parte del Juez, puesto que la citación consta en autos como realizada en legal y debida forma. De allí se deriva la intención de este resquicio procesal dentro del ordenamiento civil, el cual es aplicable a su vez, cuando la citación debe ser realizada hacia herederos presuntos o desconocidos, en juicios que tienen que ver particularmente con bienes y herencias, aunque no necesariamente solo en estos procesos se tiene que citar a herederos desconocidos, por que existe la posibilidad de que el demandado en un juicio de cobro de cuentas fallezca, entonces se citará los herederos conocidos y a los presuntos y desconocidos, siendo éste juicio distinto al que ordinariamente corresponde a los herederos, esto es, juicio de partición de herencia yacente o demarcación de linderos, etc.

Cuando la parte demandada se refiere en un escrito a la providencia de citación, o comparece personalmente a audiencia dentro del juicio, se considerará legalmente citada, esto es lo que se conoce en la práctica, como “darse por citado”⁵, aquello en concordancia con lo expuesto textualmente por el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe lo siguiente:

Art. 84.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.

1.7 LA COMISIÓN, EXHORTO Y DEPRECATORIO.

La Comisión, deprecatorio y exhorto, son formas de citación, éstas son utilizadas cuando la parte demandada se encuentra fuera de los límites del cantón, provincia o incluso de la República, cuando se trata de Comisión, el

⁵ Expresión utilizada por los Abogados cuando la parte demandada ha concurrido al juicio sin necesidad de haber sido citada legalmente.

encargado de realizar la citación es el Teniente Político de la Parroquia a la que éste pertenezca, en el caso de Deprecatorio, el encargado de realizar la diligencia de citación es el Juez, mientras que el exhorto, generalmente se realiza a través de instituciones o entidades públicas o gubernamentales, como es el caso del Ministerio de Relaciones exteriores u otros.

Cuestión curiosa, es la situación del Teniente Político, que usualmente se le retribuye su condición de actuario citador con ciertas gratificaciones económicas, lo que es ilegal pero usualmente aceptado por los abogados quienes deseosos de que se ejecute la diligencia procesal acceden a este tipo de informalidades.

No se puede interponer excepciones o contradicciones a la providencia de citación, incluso el actuario puede ser castigado si permitiere que la parte demandada presente algún tipo de recurso a la diligencia de citación, esto demuestra el poder coercitivo que posee toda decisión judicial, amparado en lo que dispone el poder de la jurisdicción, que inviste al juez de la facultad de administrar justicia, según lo mandado por el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil.

1.8 VINCULACIÓN AL CÓDIGO CIVIL DE LA CITACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Los temas mercantiles y de comercio en general, se presentan un tanto más complejos, siempre respecto a la citación, por cuanto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, hace una conexión con el Código Civil, acerca de temas de índole comercial, este tipo de citación, que tiene que ver con citar al vendedor de una cosa por parte del comprador, por ser éste último demandado por un tercero que se siente perjudicado por la transacción realizada por el vendedor y el comprador, tema jurídico eminentemente civil, conocido como la evicción⁶, resulta complejo por los términos que se le concede al vendedor originario para contestar la demanda del tercero, aún cuando la citación puede ser realizada por petición del adquirente, en este ámbito de cosas, la citación siempre es motivo de mucha atención, debido a los términos esgrimidos por la norma civil, cuestión álgida, por ser causal posible de nulidad, en caso de no citarse en legal y debida forma, de todo lo actuado dentro del proceso civil, tal como queda establecido en líneas precedentes. El artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, respecto a este tipo de temas dice lo siguiente:

Art. 94.- La citación de que trata el Art. 1783 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y pedida, se citará a la demanda al vendedor, para que, dentro del término legal, pueda oponer excepciones. Esta citación se hará con arreglo al inciso primero del artículo que antecede.

⁶ La evicción según el Código Civil en su art. 1461, es el saneamiento que debe realizar el vendedor a favor del comprador o de un tercero por posibles vicios ocultos de la cosa vendida.

Por el hecho de pedirse la citación de que habla este artículo, no correrá para el demandado el término para contestar a la demanda, pero será libre de hacerlo durante el que tiene el vendedor. Éste podrá pedir, a su vez, que se cite a su vendedor, para que salga a la defensa, con los mismos efectos aquí establecidos para el demandado. El vendedor citado en segundo lugar no podrá pedir citación para saneamiento, sin perjuicio de su derecho a la indemnización a que hubiere lugar. El término para pedir que se cite al vendedor será de ocho días.

El Artículo 95, también hace mención a temas mercantiles, en específico trata el tema de los créditos y el traspaso de éstos que se realiza al deudor los cuales han sido endosados por algún tercero; es importante recordar en este tema, que las obligaciones civiles es una institución jurídica vasta, y que, justamente el aspecto de citación, tan solo en este apartado, es el comienzo de una serie de formalidades que deben seguirse para realizar el trámite judicial respecto al tema de los créditos y sus derivaciones en lo que respecta a las obligaciones civiles. Cabe mencionar como asunto destacado, que el traspaso del crédito hipotecario, hacia determinado deudor, implica una mayor formalidad, en especial, se debe tener en cuenta la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón en donde se encuentre el inmueble, requisito de cajón, cuando se habla de hipotecas en bienes raíces, así mismo es importante resaltar por el contrario la falta de solemnidad que implica el traspaso de acciones dentro del ámbito de la normatividad de la Ley de Mercado de Valores, justamente, por ser este tema, competente para aquellos que se encuentran inmersos en la dinámica de las acciones derivadas de la gestión empresarial, cuestión que si bien es normada y regulada por entidades estatales, tiene un alcance siempre confidencial y sumamente personal.

Como conclusión en este pequeño escenario de índole mercantil, la notificación que se le realiza al deudor por motivo de retención u orden de embargo, necesariamente debe ser acompañada de la respectiva providencia judicial que acredite dicha notificación, por tanto ésta última es una especie de citación.

1.9 EFECTOS DE LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La citación tiene características especiales, que permiten tener ciertos efectos jurídicos, enumerados de manera especial en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, estos efectos tienen que ver con el tema de la prevención en la competencia del juez que primero emita la respectiva providencia de citación, otro de los temas, es la interrupción de prescripción en temas relacionados especialmente a la posesión de bienes inmuebles, el demandado está obligado a contestar la demanda mediante la presentación de excepciones al libelo del actor, se presenta asimismo la constitución de la mala fe al poseedor, por cuanto al citarse con la demanda éste último tiene plena conciencia de la acción reivindicatoria del propietario, impidiendo a su vez que el posesionario siga gozando de los frutos de la cosa, por último la citación constituye en mora al deudor, según las disposiciones relativas a las

obligaciones dentro del Código Civil. El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, dice textualmente lo siguiente:

Art. 97.- Son efectos de la citación:

Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla.

Interrumpir la prescripción.

Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones.

Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y

Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

Finalmente el Código de Procedimiento Civil, establece la forma de actuar del citador, una vez dictada las respectivas providencias de citación, el actuario deberá dirigirse hacia las dependencias del palacio de justicia, en donde se encuentran las instalaciones del casillero judicial. El citador deberá emitir un boletín con el contenido de la providencia, para que los abogados recojan dentro de sus respectivos casilleros, las disposiciones proveídas por el Juez.

2 CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1 LA CITACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

ANTECEDENTES.

Las diferencias entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Procedimiento Civil respecto a la citación, son más bien un cambio de forma y no de fondo, las disposiciones del nuevo código son muy similares, sin embargo, el tema de la nueva forma de entender al derecho, según los cambios sociales que se dan en la dinámica de cualquier sociedad, han hecho que la creación de un nuevo ordenamiento jurídico en la rama civil, sea una necesidad imperante, la redacción anticuada, los términos ambiguos, las excesivas disposiciones contradictorias, son solo unas de las muchas razones que hicieron necesaria la creación del Código Orgánico General de Procesos, en ocasiones las normas que regulaban el ordenamiento jurídico de la rama civil, eran de difícil aplicación por estar dispersas en varios códigos, además de la falta de actualización de estas normas, era evidente que no se podía continuar con un sistema que conspiraba contra la debida aplicación de la justicia en el Ecuador, en especial en el ámbito civil.

La constitución de la República aprobada en el año 2008, por el pueblo del Ecuador, concibió al sistema jurídico como un medio para satisfacer necesidades sociales que antes eran impensadas, es decir se buscó transformar las concepciones jurídicas para que estas se presenten como factores coadyuvantes a la implementación de un sistema político determinado, que en este caso, tiene que ver con la protección de derechos sociales de capas de población marginadas históricamente. Por este motivo, el derecho se ha visto afectado por estas innovaciones, lo que da como resultado que se busque aplicar de una manera práctica estas nuevas concepciones jurídicas.

El Código Orgánico General de Procesos, es parte de una nueva forma de ejercer el derecho, sin embargo, las disposiciones jurídicas en su fondo, dentro de este Código, no distan demasiado de lo que en su momento fue la época del Código de Procedimiento Civil, si me refiero a la palabra época, es sencillamente por el lapso muy largo de tiempo en el que se mantuvo vigente este Código tradicional. En lo que respecta al tema de la citación, es evidente que las referidas normas a este tema, son prácticamente idénticas, a no ser por el cambio en el tipo de lenguaje y redacción, que hacen que el Código sea mas ajustable a la realidad de las nuevas generaciones que ejercerán el derecho o que lo ejercen, en relación al Código de Procedimiento Civil

Las nuevas formas de citación que se refieren a la publicación por radio y por correo electrónico, son realidades actuales impuestas por la sociedad, que no pudieron ser soslayadas por el legislador, al expedir tales normas, sin embargo, la esencia se mantiene, la importancia que se le da a la citación en el desarrollo

normal a todos los juicios, sigue siendo patente de una visión garantista del derecho, lo que a mi modo de entender, es acertado.

2.2 LA CITACIÓN EN EL COGEP COMO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL A TODOS LOS PROCESOS.

La citación en el nuevo ordenamiento del Código Orgánico General de Procesos, sigue siendo una solemnidad fundamental y sustancial a todos los procesos, conclusión a la que se llega en base a lo dispuesto por el LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULO VIII, NULIDADES, ART. 107 del mismo código el cual textualmente prescribe lo siguiente:

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

Jurisdicción

Competencia de la o del Juzgador en el proceso que se ventila.

Legitimidad de personería.

Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.

Notificación a las partes con la sentencia.

Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Cabe tener presente en el artículo que precede, que se contempla como lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil, la obligatoriedad de que la parte demandada sea citada en legal y debida forma, esto demuestra que las variaciones de fondo del Código Orgánico General de Procesos sobre la citación respecto al antiguo ordenamiento jurídico son casi inexistentes.

En el mismo sentido de lo expuesto con anterioridad, esto es, la citación como nulidad sustancial a todos los procesos, el Código Orgánico General de Procesos, detalla de manera particular a la citación como causa de nulidad dentro de cualquier proceso, de esta forma el artículo 108 Ídem, dice lo siguiente:

Art. 108.- Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Es importante señalar, que en general, dentro de todas las disposiciones normativas jurídicas del Código Orgánico General de Procesos, se evita la dilación innecesaria que acostumbraba permitir el Código de Procedimiento

Civil, esto sin embargo, luego de que entrara en vigencia el COGEP⁷, no ha sido del todo efectivo, es decir, la falta de diligencia por parte de funcionarios judiciales, sigue siendo una práctica común dentro de los procesos que se llevan a cabo en el Ecuador, aún cuando sí se ha experimentado un querer de cambio, por parte de estos ciudadanos.

La citación actualmente de manera práctica, se la realiza por la institución pública de Correos del Ecuador, esta designación fue realizada por el Consejo de la Judicatura, para mejorar el desempeño de las notificaciones procesales a nivel nacional, cuestión que se presenta como positiva dentro de la dinámica judicial; sin embargo existen opiniones que se encuentran en las antípodas de esta decisión tomada por la entidad estatal, ya que consideran que la responsabilidad del juez, al disponer que se cite en legal y debida forma, queda sin efecto, dejando a las partes procesales en una situación de falta de tutela judicial efectiva, esto es, no tener la posibilidad de interponer reclamo alguno, frente a la inexistencia de la citación en sí, puesto que el juez, amparado en lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, blinda su responsabilidad, manifestando que la reclamación debe ser interpuesta ante la empresa Correos del Ecuador, situación áspera, que se origina en el sistema de gestión global del estado ecuatoriano respecto a la función judicial en su conjunto.

2.3 CONCEPTO DE CITACIÓN SEGÚN EL COGEP.

En realidad el concepto jurídico de citación para el legislador, no ha variado demasiado de lo que se consideraba como tal en el derogado Código de Procedimiento Civil, es evidente que los cambios tienen que ver con la realidad tecnológica imperante en la sociedad actual, temas como el correo electrónico, son hechos que demuestran que el derecho una vez más, no ha permanecido estático e indiferente a los cambios sociales del país, por lo que es menester transcribir lo que dice al respecto el Código Orgánico General de Procesos, dentro su descripción de lo que es para el nuevo ordenamiento jurídico la citación.

LIBRO II. ACTIVIDAD PROCESAL.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. CITACIÓN.

Artículo 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de un diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma

⁷ Siglas de Código Orgánico General de Procesos.

personal, mediante boletas o a través del medio comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará en constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Dentro de este extenso artículo que describiera por vez primera inmerso en la nueva normativa del ordenamiento jurídico civil a la citación, existen algunas diferencias que conviene rescatar. La citación se puede realizar en forma personal, esto demuestra que el COGEP, tiene la intencionalidad que la citación se lleve a cabo de la manera más pragmática posible, en caso de que el demandado sea una persona jurídica, la citación se podrá realizar en la persona del representante legal, lo que evita dilaciones innecesarias, así se constituye esta nueva forma de citación, que es la citación en forma personal. Se destaca también el hecho de que la citación por boletas, cuando se tratare de personas naturales demandadas, no se podrá realizar dicha citación a cualquier persona del servicio o dependientes del demandado, posibilidad que existía en el Código de Procedimiento Civil, esto no hace más que demostrar que si bien se intenta por parte del Código Orgánico General de Procesos, agilizar términos y plazos, no por esa razón se puede crear artificios que beneficien a Abogados que en complicidad con altos funcionarios del juzgado, busquen perjudicar a la parte novel y distraída dentro del juicio, aún cuando también se pueda entorpecer el ágil desarrollo del proceso, situación ésta, que tiene sus ventajas como desventajas.

2.4 FORMAS DE CITACIÓN SEGÚN EL COGEP.

La opción que se hace más evidente como novedosa dentro del Código Orgánico General de Procesos, es la citación por medio de correo electrónico, debido a que esta nueva forma de citación, se ve reflejada en los millones de usuarios de las actuales redes electrónicas sociales que tienen los ciudadanos del país, sin embargo claramente se hace la salvedad de que la citación por correo electrónico no reemplazará a la citación oficial, puesto que es imposible constatar de manera unívoca y fehaciente el hecho de que efectivamente se realizó la citación por ese medio, aún cuando existan normativas que otorgan a los mensajes electrónicos la validez jurídica pertinente, sin embargo en el tema de la citación, por ser un elemento de álgida constitución procesal, no se permite la validación de la citación por medio del correo electrónico.

Otra de las innovaciones que conlleva este nuevo Código Orgánico General de Procesos, es la citación por medios de comunicación, en este apartado, se reconoce la inédita posibilidad de citar a la parte demandada por mensajes expedidos a través de la radio, cosa singular cuando no interesante en la normativa civil del Ecuador. La radio a través de la historia del país, no ha perdido vigencia, no solo a nivel del Ecuador, cabe decirlo, pero como el caso que nos ocupa es la citación según el nuevo COGEP, y éste se encuentra inmerso en la realidad ecuatoriana, es válida la precisión de la vigencia radial en el tema local; es importante entonces describir que dice el Código al respecto:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

(...) 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar (...).

Transcurridos veinte días desde el último anuncio publicado por la radio, la parte demandada podrá considerar que corre el término para contestar la demanda. Por último, para finalizar con este tema, es necesario señalar, que el representante legal de la radio deberá emitir una certificación que demuestre que efectivamente los mensajes fueron realizados por el comentarista, así como también deberá emitir los respectivos archivos de audios de los mensajes que comprueben dicha certificación, en caso de que se comprobare o sospechare que la determinación de la individualidad, domicilio o residencia del demandado ha sido expresamente evadida y desconocida, se enviará todo lo actuado ante el fiscal pertinente, cuestión que es siempre importante para el control de la libre actuación jurídica civil.

En analogía con lo que dictaba el Código de Procedimiento Civil, en relación a la citación de las personas que se encuentren en el exterior, el Código Orgánico General de Procesos, sigue la misma línea de procedimiento, al señalar que será necesario que la citación a los ecuatorianos que se encuentren en el exterior se realice a través de la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de envíos de exhorto a las autoridades consulares; es común en la práctica judicial, que el Ministerio de Relaciones Exteriores intervenga a través de su investidura de órgano pertinente para enviar solicitudes al exterior, en las citaciones de orden civil, esto se ha practicado a lo largo de la coyuntura procesal, especialmente en temas judiciales conocidos como de “familia”, que tienen que ver con divorcios, fijación de pensiones alimenticias, etc.

2.5 VÍNCULO CONSTITUCIONAL DE LA CITACIÓN EN EL COGEP.

Dentro de la misma temática de la citación, es importante señalar que las comunidades indígenas, montubias y negras del Ecuador, tienen contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, su propia forma de citación, esto tiene que ver con que el país, por su condición etnográfica, posee diversidades incluso en el aspecto cultural. Lo que ha desarrollado que se modifiquen ciertas prácticas sociales, de las que la práctica jurídica no está exenta, es necesario afirmar que la constitución de la república actual y vigente, que fue aprobada por el pueblo ecuatoriano en el año 2008, prevé la consideración especial que debe contener este grupo de personas que históricamente han sido tratados con desprecio. En el capítulo cuarto, denominado Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, se abarca el tema de las comunidades especiales dentro del Ecuador.

Constitución del Ecuador.

Art. 56.- Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de la cultura. La ley regulará su conformación.

En los artículos precedentes se legitiman los procesos diferenciados de los cuales hace mención el Código Orgánico General de Procesos respecto a la citación, es importante señalar, que en la práctica civil, más allá de estos derechos consagrados constitucionalmente, existen parámetros de regulación muy rígidos, que permiten que el desarrollo del negocio jurídico sea viable, y a su vez se establezca un escenario de seguridad jurídica que aporte al bienestar común, no es justificación pertenecer a este grupo de comunidades para permanecer fuera del régimen legal, aspectos como el de la justicia indígena ha traído muchos problemas en temas penales, así como también en temas civiles, de esta manera el Código Orgánico General de Procesos, intenta delinear cual será el alcance que tengan estas especiales circunstancias dentro del conglomerado social.

Código Orgánico General de Procesos.

Art. 59.- Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica. Se realizará con la entrega de una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados.

Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia.

Como se puede notar, la ley exige que la demanda y en general toda providencia emanada del órgano jurisdiccional, sea entregado a tres miembros importantes de la comunidad, lo que hace prever que en este tipo de comunidades se observan rasgos jerárquicos primitivos y distintos a los de la sociedad en general, a mi modo de ver, esto no es positivo, ya que lo que sucede en realidad, es que las personas pertenecientes a estas comunidades no han sido integradas de manera eficiente a la cultura predominante, por complejos heredados de la población criolla mestiza, desde el tiempo colonial; una visión racial equivocada y ajena a nuestra realidad, ya que el hecho de ser estas personas negras, tener rasgos indios, o vivir en el campo, no quiere decir que sean inferiores, por el contrario quien así pensare, demuestra su complejo propio del habitante de Latinoamérica en general, cuestión harto difícil, y no conveniente para el análisis en este modesto artículo, generando en este tipo de subculturas, idealizaciones de originalidad propias de tiempos antiguos, superados ya por la humanidad hace siglos. Dejo por supuesto sentado, que este comentario no quiere decir que aquellos ciudadanos no tengan derecho a la protección constitucional que actualmente gozan, el mal está allí, y hay que combatirlo, pero sin duda esto de generar divisiones en la población dentro de aspectos sociológicos, no aportan a futuro en nada, más por el contrario, dan cuenta de una falsa conciencia cultural, ya que entre esos mismos pueblos ancestrales existen ya costumbres fuertemente adheridas que tienen que ver con la cultura predominante en el país, una cosa es preservar los vestigios culturales de civilizaciones antiguas y otra muy distinta es tener una visión esquizofrénica de la realidad actual, queriendo vivir dobles realidades sociales que ya no deberían existir, el “indio”, “el negro”, y el “montubio”, son mestizos, igual que todos, así se demuestra científicamente por los estudios realizados⁸, ya que no existen razas en la humanidad, simplemente, existen variaciones en los rasgos físicos y psíquicos debido a condiciones culturales y geográficas específicas, ¿qué condiciones diferentes pueden existir en estas comunidades?, si diariamente observamos supuestos indígenas más occidentalizados que los propios estadounidenses, al negro ecuatoriano en una empresa de seguros ejerciendo cargos altos o aspirando a la presidencia, al montubio, siendo un importante empresario, adoptando lujos que incluso superan a los ostentados en ciudades como Miami.

Expresada esta aventurada digresión; en el tema de la citación a las autoridades estatales, se presenta la normativa muy similar a la expresada por el Código de Procedimiento Civil, es decir se respeta el hecho vigente de que la citación al Procurador General del Estado se deberá tramitar conforme a la Ley de la Procuraduría General del Estado, no existiendo ninguna variación al respecto.

2.6 LA FUNCIÓN DE CITADOR SEGÚN EL COGEP.

⁸ Estudio científico sobre el genoma humano. Diario El País de España. www.elpais.com

Un aspecto relevante en el Código, es la presión legal a la que es sometido el citador en el régimen jurídico civil, ya que se menciona que este no podrá justificar su desidia en aspectos simplemente de forma, para una mejor comprensión de lo expresado, procedo a transcribir lo pertinente en este sentido.

Art. 62.- Lugar de la citación. La o el citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación.

La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si la o el citador no cumple esta disposición será sancionado conforme con la ley.

Es común escuchar a los diferentes citadores en la práctica judicial, mencionar que no pudieron concretar la citación por cuanto aún cuando conocían el lugar de la residencia o domicilio del demandado, la dirección señalada en el libelo de demanda, no coincidía con la efectivamente existente en la fachada de la casa o domicilio, o que faltaba un número o sigla en dicha dirección señalada previamente en la demanda, este tipo de indolencias e ineficiencias no podrán ser convalidadas por el juez, y serán castigadas; no es simplemente el hecho de que la ley prevea castigos a este tipo de actitudes, el comportamiento debe ser cambiado por cada uno de nosotros, para tener un mejor desempeño, que conduzca al Ecuador y en general a la humanidad, a un mejor derrotero. La citación por ser una parte fundamental en el proceso, es siempre motivo de controversia entre el Abogado en libre ejercicio y el funcionario citador, sin embargo, en esta nueva forma de gestionar la justicia, por parte del estado ecuatoriano, vemos con cierta ventaja, la decisión tomada por el Consejo de La Judicatura, para que sean los empleados de la empresa pública Correos del Ecuador, los que tengan bajo su responsabilidad las diferentes citaciones que se dan en la dinámica judicial, esto podría descongestionar las funciones de las distintas unidades judiciales, que de por sí, siempre se encuentran constantemente saturadas.

La constancia que debe proveer el citador, es una forma de control por parte del órgano jurisdiccional hacia la libre gestión del empleado público de Correos del Ecuador, en la práctica no creo que se vayan a dar sanciones a este tipo de funcionarios, ya que para mala suerte del usuario en general, las actuaciones públicas siempre son soslayadas por los mismos funcionarios internos de las distintas entidades públicas, existe como una conciencia de solidaridad de "género", que no redundará en ningún tipo de progreso para las diligencias realizadas por el ciudadano común, sin embargo de aquello siempre es importante que exista como parámetro de control, la ley, que recuerde la obligatoriedad de ciertas conductas, a los ciudadanos, cuanto más a los funcionarios públicos.

Art. 63.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del nombre completo de la o

del citado, la forma en la que se haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en prestación del servicio.

La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

El Consejo de la Judicatura reglamentará el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación.

Como queda establecido en este artículo, el control jurisdiccional al que es sometido el citador, sin duda es más arduo que el que experimentaba este funcionario en el derogado Código de Procedimiento Civil, sin embargo de aquello, no podemos mencionar que este tipo de situaciones jurídicas sean determinantes en la realidad práctica del ejercicio profesional de la abogacía, ya que prácticamente no existe casos de sanciones a los citadores en los trámites administrativos sancionatorios pertinentes.

Finalmente, cuando se habla de los efectos de la citación, éstos prácticamente no han variado respecto a lo que rezaba el Código de Procedimiento Civil, la única diferencia radica en que ya no se menciona por parte del Código Orgánico General de Procesos, la prevención en el juicio al juez que mande hacerla, es decir, el juez que mediante providencia suya ordene citar a determinada persona natural o jurídica; esto tiene su explicación debido a que el nuevo ordenamiento jurídico, establece con claridad cuales serán las formas de dirimir el conflicto de competencia, en el artículo 14 del mismo Código.

Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considere competente.

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. (...)

En esta transcripción incompleta del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, queda sentado como será el procedimiento en el caso de existir controversia en la competencia de determinado juez, esto relacionado a la citación, es importante, ya que en el Código de Procedimiento Civil, además de existir procedimientos propios de resolución de conflictos en cuanto a la competencia del Juez en el conocimiento de determinada causa, se establece en el Artículo 97, que uno de los efectos de la citación, es, dar prevención en el

juicio al juez que mande hacerla, mientras que en el Código Orgánico General de Procesos, no se establece en el artículo pertinente de los efectos de la citación este efecto, debido a lo anteriormente mencionado, esto es, existencia de un procedimiento especial, denominado conflicto de competencia, determinado en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos.

2.7 EFECTOS DE LA CITACIÓN EN EL COGEP.

En tal virtud es menester señalar cuales son para el Código Orgánico General de Procesos, los efectos de la citación:

Art. 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.

Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.

Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.

Interrumpir la prescripción.

Los efectos de la citación, tienen que ver con situaciones jurídicas que corresponde analizar, como es lógico desde un punto de vista civilista, es decir, los efectos de la citación están directamente relacionados con el negocio jurídico que se presenta en situaciones pecuniarias, comerciales, mercantiles o de índole financiero, puesto que como se observa, los efectos van encaminados a perjudicar a una parte y beneficiar a otra; salvo en el primer numeral del artículo 64, los demás numerales tienen ese contenido, es decir el contenido netamente civil que busca dotar a la citación de una función vital en el desarrollo de todo el proceso en su conjunto.

2.8 ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA CITACIÓN. COGEP

Sin querer entrar en temas distintos al que se plantea como objetivo dentro de este sencillo artículo, que es el de la citación, vale mencionar de manera superficial cuales son los aspectos jurídicos que se relacionan con los numerales 2, 3, 4 del artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, el primero de ellos, es decir, el numeral 2, habla sobre la posesión de mala fe, e impedimento de hacer suyos los frutos de la cosa que se le demanda, dentro de la normativa civil, esto tiene que ver con el tema de la posesión, tema arduo y muy frecuente dentro de la aplicación diaria en el ejercicio profesional del abogado, la posesión, como su nombre mismo lo indica, es la aprehensión material que hace el sujeto con el ánimo de señor y dueño, es decir, cuando hablamos de posesión, siempre existen elementos físicos y psicológicos que intervienen en dicha institución jurídica, el elemento psicológico es el que

contempla el ánimo del individuo de poseer la cosa con el ánimo de señor y dueño, mientras que el segundo elemento es el hecho de la aprehensión de la cosa, sin embargo, en este último caso, la aprehensión puede ser efectuada por un tercero a nombre del poseedor. El artículo 715 del Código Civil menciona al respecto lo siguiente:

Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

En el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, se hace mención a que la citación hará presumir la mala fe del posesionario, e impedirá hacer suyos los frutos de la cosa que se le demanda, en este último aspecto, esto es, sobre los frutos, aquello se refiere a los derechos que el individuo generalmente posee sobre las cosas que se encuentran en su posesión, de los cuales los frutos son parte principal dentro de esta institución jurídica, ya que al impedírsele al poseedor mantener el poder sobre los frutos de la cosa poseída, se disminuye en gran parte su poder de dominio del que pueda gozar, por lo que la citación en este caso, genera una gran consecuencia jurídica a favor o en contra, según sea el caso, complementando lo dicho, es válido precisar lo señalado por el Código Civil, respecto a la definición de los frutos, sean éstos naturales o civiles:

Art. 660.- Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

Art. 662.- Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, a favor del poseedor de buena fe, del usufructuario, del arrendatario (...).

Art. 663.- Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido (...).

Art. 664.- Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Dentro de lo que respecta al numeral 3 del artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, la mora, es un tema si bien civil, derivado de las obligaciones, dentro ya del procesamiento de las causas relacionadas a la mora, se vislumbra que aquella sanción jurídica se encuentra más emparentada con el tema mercantil, debido a que es muy común, que la mora en la práctica, se dé por préstamos de mutuo, vencimientos de pagaré, vencimientos de letras de cambio, temas que si bien corresponden al aspecto jurídico civil, se desarrollan con mayor asiduidad en la normativa del derecho mercantil e incluso bancario. Sin embargo la descripción de la mora, está dada como se mencionó con anterioridad, por la rama del derecho civil de las obligaciones, la mora por lo tanto, es una indemnización extraordinaria que sufre el deudor por el retardo en el cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor, generando que la obligación tenga un recargo al momento

de su pago, en vista del incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor, en este sentido, podemos decir, que el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, genera en el numeral 3 con la disposición allí establecida, la mora a quien ha recibido la citación por parte del citador, este supuesto, es concordante con lo expresado por el Art. 1567 del Código Civil, el cual procedo a transcribir textualmente

Art. 1567.- El deudor está en mora:

1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,

3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El numeral 3 de este artículo del Código Civil, artículo 1567, es claramente concordante con lo expresado por el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, en lo que tiene que ver a la mora, es decir, cuando el demandado es citado, inmediatamente éste se encuentra inmerso en el incumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor; la palabra reconvenido generalmente en el ámbito civil se utiliza cuando el demandado ha interpuesto una contrademanda al actor en un juicio determinado, sin embargo en el artículo 1567 del código civil, es posible interpretar esta expresión de reconvenido, como el conocimiento de la citación por la interposición de una acción judicial por parte del acreedor, lo que en definitiva concuerda plenamente con lo expresado en el artículo 67 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que precede, se descubre nuevamente que la citación está directamente en relación con diferentes instituciones jurídicas civiles que a priori, pueden ser muy distantes, sin embargo el inicio exitoso de toda contienda legal, debe a su vez empezar por la realización de una citación en legal y debida forma.

El último numeral del artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, el numeral 4, manifiesta que también un efecto de la citación es la interrupción de la prescripción, principalmente la prescripción dentro de la normativa civil del Ecuador, es considerada como una forma de adquirir el dominio de una cosa ajena, es importante resaltar, este último punto, la cosa o bien debe ser ajena, por lo que se dice que la prescripción es una forma de adquirir las cosas de una manera un tanto inmoral, sin embargo, esto no es del todo cierto, ya que existen casos en los que la prescripción por el contrario juega un papel preponderante en la convivencia social de las personas, y castiga el derecho de la propiedad inutilizada y que simplemente sirve como modo de ostentar poder.

Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse

ejercicio dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En tal virtud, la citación descrita en el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, al ser realizada hacia el demandado, interrumpe la inacción de la que habla el artículo 2392 del Código Civil, obteniendo por ende un efecto muy importante la citación en este sentido también, de tal manera que la prescripción es un elemento jurídico del que se puede obtener muchos beneficios si es que se empieza realizando una correcta citación, cuando hablo de beneficios, es por cuanto es indefectible el hecho de que quien adquiere las cosas ajenas por medio de la prescripción, siempre será considerada esta acción como una ganancia, aún cuando en este caso el beneficio sería para el que pretende interrumpir dicha prescripción, al citar a quien hasta ese momento se encontraba en la posesión pacífica del bien o de la cosa.

Si bien es cierto, estos temas de índole netamente civil, son aspectos que envuelven una complejidad mayor y que no pueden ser analizados tan someramente, la referencia que se ha realizado es para dar a entender la conexión muy importante que posee la citación con el éxito o no de un proceso civil, con una intención meramente temática referencial, porque es insensato pensar que con las definiciones antes expuestas acerca de la prescripción, la mora y los frutos civiles, se abarca completamente lo que son en si estas instituciones jurídicas muy frecuentadas dentro del derecho civil; de lo que si estoy seguro, es que con la orientación otorgada dentro de lo que tiene que ver a la relación existente entre la citación y estas figuras jurídicas civilistas, se señala el camino para poder profundizar a quien así lo desee, en dichas conexiones jurídicas

3 CAPÍTULO TERCERO.

3.1 LA NOTIFICACIÓN.

Los efectos de la citación por tanto son conceptos finales dentro de lo que tiene que ver al LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULO II, del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, denominado Citación;

Considero por lo tanto que una vez que se ha detallado de manera pormenorizada y analizado los artículos más importantes dentro del ámbito relacionado a la citación, es importante revisar un tema que esta directamente relacionado a la naturaleza jurídica de la citación, este es el tema de la Notificación, la cual se presenta como un aspecto complementario, que sirve para entender de mejor manera cual es la diferencia sustancial entre estas dos temáticas, que en ocasiones son consideradas como sinónimos.

El artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos realiza una definición de lo que es para el legislador ecuatoriano la Notificación, quedando al descubierto una distinción sustancial que se presenta como primera gran diferencia entre los conceptos de Citación y Notificación. Para un mejor entendimiento se hace necesario expresar lo que reza el artículo antes mencionado referente a la Notificación:

Art. 65.- Notificación. Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

En la redacción que define lo que es para la normativa pertinente la Notificación, se puede establecer que ésta se da una vez configurada la citación, puesto que es evidente que en el concepto de la Notificación se excluye la palabra demanda, es decir, la demanda solo se puede hacer conocer a la parte requerida, por medio de la Citación, y es allí, una vez practicada dicha diligencia, que las demás providencias judiciales son hechas a conocer mediante el procedimiento de la Notificación, derivando tal determinación en la certeza de que la Notificación es el acto posterior mediante el cual se les hace conocer a las partes de la prosecución del proceso.

Otra particularidad, si se permite tal ligereza en la expresión, es la pertinencia que guarda la Notificación con los medios en donde se recibirá ésta, puesto que en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano competente jurisdiccional se debe señalar por parte del Actor donde recibirá las Notificaciones posteriores, es común por lo tanto que en dicha parte de la demanda, en el que se detalla la forma de recepción de las notificaciones

posteriores, se emplee el término Notificación y no Citación, esto debido a que como se señalo de manera precedente es incontrastable el hecho de que la Notificación es procedente solo después de haberse citado a la parte demandada con el libelo de demanda, es por esto que la expresión que se adecua a la legalidad y buen uso de la juridicidad en el ámbito procesal del Ecuador, es la de Notificación, y no de la expresión de la Citación, ya que el actor debe señalar cual será el medio en donde regularmente recibirá las providencias judiciales subsiguientes a la presentación de la demanda, huelga decir entonces en definitiva, tanto el actor como la parte demandada deben señalar con precisión cual será el medio de recepción de dichas providencias.

Para una ilustración completa de la redacción un tanto enmarañada que acabo de expresar, es manifiesta la pertinencia de la transcripción del artículo del Código Orgánico General de Procesos que explica de mejor manera lo expresado.

Art. 66.- Regla General. Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.

Actualmente, con el avance en las herramientas tecnológicas, existe por iniciativa del Consejo de la Judicatura, sistemas informáticos, conocidos en su generalidad como softwares, palabras anglosajonas comúnmente utilizadas en el idioma español; estos sistemas han servido para organizar de mejor manera la gran carga procesal que se instala en las dependencias de los distintos juzgados, generando un mayor grado de eficiencia en el manejo de los recursos, en particular con el uso de papel. El Código Orgánico General de Procesos hace mención a este apartado de manera sucinta y muy general de la siguiente manera:

Art. 68.- Constancia de la Notificación. En el sistema de seguimiento de procesos se registrarán las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

La intención de esta breve descripción de los artículos que tienen que ver con la Notificación dentro de la normativa del Código Orgánico General de Procesos, es la de establecer de manera práctica y sencilla, que la Notificación si bien comparte ciertos aspectos que la identifican plenamente con las características de la naturaleza jurídica de la Citación, no pueden ser aplicadas en el derecho como sinónimos ni como elementos jurídicos de consecuencias procesales idénticas, es evidente entonces que la prelación que existe por parte de la Citación sobre la Notificación, son pruebas inequívocas de que casi la notificación es accesoria a la Citación, dejo a salvo el derecho a la contrarréplica de este asunto, ya que pudiera existir el criterio contrario a todo lo manifestado, en especial cuando se trata de diligencias preparatorias a un juicio, que no son propiamente demandas interpuestas al órgano competente jurisdiccional, sino que se limitan a accionar al Juez, para que éste a través de su providencia notifique al requerido, sin embargo, tratándose en rigor del

proceso litigioso, podemos decir que una vez presentada la demanda, la citación es factor preponderante y excluyente sobre la Notificación.

Un aspecto que cabe mencionar en el mismo sentido del párrafo anterior, es que los términos que otorga la normativa del Código Orgánico General de Procesos en relación a contestar la demanda una vez citado el demandado, es un término conciso y especial, que varía según la naturaleza del proceso, en el caso del Código Orgánico General de Procesos, estos procedimientos de sustanciación de los distintos procesos pueden ser: Procedimiento Ordinario, Procedimiento Sumario, Procedimiento Ejecutivo y Procedimiento Monitorio, éstos términos varían de quince a treinta días para contestar la demanda una vez citado con la providencia que certifica dicha presentación del libelo de demanda, por lo tanto, deviene obvio interpretar que la Citación como tal posee incluso un tratamiento taxativo respecto a los términos que le son inherentes a su naturaleza jurídica, mientras que en el caso de la Notificación se establece de manera general y corriente que las notificaciones se realizarán a las partes procesales transcurridos veinticuatro horas desde el pronunciamiento respectivo del Juez.

Como similitud entre estas dos herramientas jurídicas, se debe señalar que la conformación dentro de su estructura como redacción jurídica, son suscritas por los mismos funcionarios judiciales pertinentes, estos son, Juez y Secretario de la dependencia judicial que corresponda, lo que hace que se pueda llegar a confusión por este aspecto formal de la constitución de ambas figuras jurídicas, sin embargo, como se evidencia, la Citación si se la quiere describir de manera conceptual puede incluso constituirse en el género y la Notificación en una especie, esto simplemente para hacer notoria la subordinación existente en la Notificación respecto a la Citación, su grado de cosa accesorio frente a lo principal que es la Citación.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La citación como medio imprescindible del funcionamiento adecuado y legítimo del proceso judicial en el Ecuador, es sin duda un tema que reviste gran importancia en el múltiple escenario de los elementos que constituyen el gran sistema jurídico del Ecuador, siendo que, la falta de citación de forma legal y debida, es causal sin excepción alguna a la nulidad absoluta del proceso; esto genera una situación que se presenta como evidente, ésta es la necesidad imperiosa de que los futuros abogados en libre ejercicio, conozcan de manera detallada y firme las distintas maneras en las que se puede ejercitar esta herramienta jurídica tan importante en la vida misma del juicio.

Las formas modificadas que presenta el nuevo Código Orgánico General de Procesos respecto a la realización de la Citación, son un nuevo desafío que enfrenta el conglomerado de profesionales del derecho en el Ecuador que tendrá como eje fundamental en su gestión diaria, el enriquecer con su participación activa la norma transcrita en el nuevo Código. Si bien es cierto, existen formas muy similares en cuanto a la citación respecto al derogado Código de Procedimiento Civil, las variaciones tienen como fin el buscar un proceso más eficaz y ágil, que en definitiva beneficie a los usuarios del sistema judicial ecuatoriano. El éxito de esta nueva implementación jurídica en el Ecuador, dependerá de la correcta interpretación por parte de jueces y demás funcionarios judiciales dentro de la dinámica procesal cotidiana, es importante señalar que la actitud que generen estos actores mencionados, conjuntamente con las acciones producidas por los abogados en libre ejercicio, constituirán el éxito o no de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, siendo el tema de la citación piedra angular de este propósito por todas las consideraciones expuestas a lo largo de este sucinto artículo.

Lo recomendable en toda esta vorágine de nueva información otorgada por el Código Orgánico General de Procesos, es poder llevar a la práctica dicha información, de tal manera que la aplicación derive en un sistema mucho más práctico e inteligible para el común de los ciudadanos, puesto que solo así, se posicionará una visión más confiable por parte de la sociedad en su conjunto de lo que es la justicia en el Ecuador, la tarea no se presenta como sencilla, debido a las formas arraigadas de proceder dentro de algunos funcionarios judiciales, que lastimosamente presentan características en su comportamiento diario, que se asemejan a la vieja práctica de la justicia en el Ecuador y por que no decirlo en Latinoamérica en su conjunto, es decir una desidia en la atención hacia el público en general, vencer éste mal, será la recomendación más importante y necesaria que sin duda se pueda presentar ante tan vital tema en la sociedad litigante del país.

BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. QUITO: ALMACEN EDITORA NACIONAL.

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR. (2005). *CODIGO CIVIL DEL ECUADOR*. QUITO: ALMACEN EDITORA NACIONAL.

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR. (2005). *CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR*. QUITO: ALMACEN EDITORA NACIONAL.

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL. (2011). *DERECHO CIVIL OBLIGACIONES*. GUAYAQUIL: UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR** con C.C: 0925868465 autor/a del trabajo de titulación: **LA CITACION SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **27 DE AGOSTO DE 2016**

f. _____

Nombre: **CÉSAR ANDRÉS CARBO LOOR**

C.C: **0925868465**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA CITACION SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.		
AUTOR(ES)	CESAR ANDRES CARBO LOOR		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	MARIA DENISSE IZQUIERDO CASTRO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 DE AGOSTO DE 2016	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO CIVIL, DERECHO PROCESAL CIVIL, JURISPRUDENCIA		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La nueva normativa expedida por la asamblea nacional respecto al Código Orgánico General de Procesos, que regula precisamente los procedimientos judiciales dentro de la gran temática jurídica civil, dan cuenta de una búsqueda por parte del legislador de una innovación y un equiparar la normativa jurídica a la realidad social del Ecuador, para esto, se busca implementar a través del nuevo Código Orgánico General de Procesos, un nuevo sistema de gestión dentro de la justicia nacional, presentándose de esta forma un gran desafío en las nuevas herramientas que deberá utilizar el abogado en libre ejercicio profesional.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	0993169315	CARBOCESAR649@GMAIL.COM	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: (Apellidos, Nombres completos)		
	Teléfono: +593-4-(registrar teléfonos)		
	E-mail: (registrar los emails)		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			